Expediente Número: CNE - 107/2021 **Autos:** EUGENE, KENSLEY LOUIS s/NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA / SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO LA RIOJA)

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal mediante el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, en los términos de la solicitud de Carta de Ciudadanía formulada por el señor Kensley Louis Eugene.

II. BREVE RESEÑA DE AUTOS

Que conforme surge de las constancias de autos, obra presentación formulada ante el señor Juez Federal con competencia electoral, por el señor Kensley Louis Eugene, de nacionalidad haitiana, DNI 95.513.016, de 32 años de edad, con domicilio en calle San Marcos N° 1266 del B° San Cayetano, Departamento Capital, La Rioja; soltero, estudiante, nacida el 18 de octubre de 1986 en Hinche, Haití, de religión evangelista, que sabe leer y escribir; hijo de Alphonse Euege y de Yonita Louis; a efectos de solicitar la Carta de Ciudadanía en los términos del art. 2 de la ley 346.

Expresa el solicitante, que ingresó al país el día 1 de marzo de 2015, a través del medio de transporte aéreo –avión-, con último domicilio en el extranjero en D. Estimé n° 22, Haití. Continúa diciendo, que desde la fecha que ingresó al país y hasta la actualidad reside en calle San Marcos n° 1266 del B° San Cayetano de esta ciudad.

Asimismo manifiesta, que justifica la condición de extranjero que invoca y su ingreso al país con la siguiente documentación: certificado de nacimiento legalizado con su traducción, resolución de migraciones, certificado de domicilio, fotocopia del DNI N° 95.513.016, certificado de alumno regular expedido por la Universidad de La Rioja, certificado de antecedentes del lugar de origen y dos fotografías 4x4.

III. OPINION DE LA FISCALIA-FUNDAMENTOS.

Atento lo expuesto y a fin de evacuar precisamente la vista conferida, preveo necesario tener presente la normativa prevista en la **Ley 346 (Ley de Ciudadanía) y su Decreto**

Reglamentario 3213/84, las cuales establecen los requisitos necesarios a fin de la obtención de la Carta de Ciudadanía Argentina.

Como primer punto y en orden a la competencia -lo que determinara la tramitación o no de la solicitud de ciudadanía por ante esta justicia federal- debemos señalar, que nuestra Ley de Ciudadanía establece la correspondiente asignación al "Juez Federal" respectivo o de sección, sobre el trámite de naturalización o ejercicio de la opción por la nacionalidad argentina (**cf. artículos 2º, 3º, 5º y 6º**.).

Asimismo, **el artículo 4** del **Decr. 3213/84,** dispone, que el extranjero que desee naturalizarse argentino deberá presentarse ante el Juez Federal con competencia en su domicilio. Esa misma solución prevé el art. **5, inc. 12, Código Procesal Civil y Comercial**, en cuanto establece, que en los procesos voluntarios será juez competente el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan.

En virtud de lo expuesto y conforme lo previsto en la normativa citada, resulta *prima facie*, a entender de la suscripta, atendible en esta Justicia Federal lo peticionado por el señor Eugene, por resultar competente a los fines de la tramitación.

Continuando con la solicitud puntual de autos, corresponde señalar que la normativa mencionada establece como requisitos necesarios para la presentación de la solicitud de la ciudadanía los siguientes: ser mayor de 18 años, tener 2 años de residencia ininterrumpida y documentada en el país certificada por la Dirección Nacional de Migraciones, Partida de Nacimiento legalizada por el consulado argentino en el país de origen, fotocopia de DNI, pasaporte, certificado de antecedentes, certificado de domicilio, justificación de medios de vida (contrato de trabajo, certificado de trabajo actual o recibo de sueldo); en caso de ser autónomo, fotocopia de comprobante de aportes, Certificado de Migraciones, como así también en el caso de que tuviere hijos argentinos, acompañar fotocopia de las partidas de nacimiento.

En efecto, corresponde resaltar lo previsto en el **art. 2, de la Ley 346** más precisamente su **inc. 1,** el cual establece lo siguiente: "*son ciudadanos por naturalización: los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo*". Asimismo, en su **inc. 2,** regula las

cuestiones especiales de naturalización, estableciendo como requisitos la prestación de algunos de los servicios ahí enumerados, cualquiera sea el tiempo de su residencia

Ahora bien, centrándome en la petición de marras, debemos destacar que la solicitud del actor encontraría su principal fundamento legal, a fin de su concesión, en el primer inciso mencionado, conforme al tiempo de residencia de la misma en el país, el cual se extiende precisamente desde el 1 de marzo del año 2015, computando un total de seis (6) años y nueve meses de residencia hasta la actualidad; correspondiendo, en consecuencia de lo expuesto, tener por correcta la canalización y fundamentación de su pedido.

Ello me conduce al otro punto del análisis, que consiste precisamente en el control de los requisitos – *ya mencionados en el presente dictamen*- previstos por la normativa en cuestión.

Así, atento el análisis efectuado por la suscripta sobre las constancias de autos, entiendo, en principio, que correspondería tener por cumplimentados los requisitos impuestos por la norma legal, todo ello conforme las constancias obrantes en el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación.

Continuando con el tema que aquí se examina, corresponde destacar, que tanto el **art. 11 de la ley nº 346 como el art. 5 del Decreto Reglamentario 3213/84,** subordinan el examen de la conveniencia que efectúen los jueces que reciban el pedido de naturalización, al requerimiento ante cualquier repartición pública, privada o a particulares, de los informes o certificados que enumera dicha norma.

De acuerdo con este régimen legal, surge que es indelegable la facultad del magistrado en cuanto a la evaluación de la idoneidad de los medios probatorios empleados para la acreditación de los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

En este mismo orden de ideas, debe tenerse presente en primer lugar lo normado por el **art. 11, 2do. párr**., el cual establece que el Juez que reciba el pedido de ciudadanía solicitará de oficio, dentro del término de tres días, todo informe o certificado que considere conveniente a cualquier repartición pública, privada o a particulares, diligencias que, conforme surge de autos, fueron realizadas por ante la Excma. Cámara Electoral, la Dirección de Investigaciones de la Policía Federal,

la Agencia Federal de Inteligencia, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y a la Interpol, de las que el señor Eugene no registra antecedentes penales.

Por último, debe resaltarse lo dispuesto en **el 3er. párr. del citado artículo**, el cual establece, como obligación impuesta al señor Juez, la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionando, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Publico interviniente, carga que corresponde tener por cumplimentada conforme surge de las constancia obrantes en el sistema de gestión de causas LEX-100.

En suma, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen y atento las constancias documentales digitales obrantes en el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, la suscripta considera que esta Justicia Federal Electoral resulta competente a los fines del tratamiento de la solicitud de Ciudadanía Argentina, formulada por el señor Kensley Louis Eugene DNI 95.513.016 como así también, que corresponde, en principio, tener por cumplimentados los requisitos previstos en la **Ley N° 346**. Así dictamino.

Fecha: 25/11/2021
Dictamen Número 227/2021
MIGUEL CARMONA , MARIA VIRGINIA - Fiscal
Fiscalía Federal de La Rioja

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA
Date: 2021.11.26 07:49:51 ART